

Datos del Expediente

Carátula: PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. C/ CALME S.A. S/ APREMIO

Fecha inicio: 10/05/2019 **N° de Receptoría:** MP - 28710 - 2018 **N° de Expediente:** 167840

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 573

Sentencia - Nro. de Registro: 88

04/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 88 (S) F° 573/575

EXPTE. N° 167840. Juzgado N° 1

En la ciudad de Mar del Plata, a los 4 días de Junio de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. C/ CALME S.A. S/ APREMIO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélida I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 51?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada Calme S.A. haga al acreedor Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. íntegro pago de la suma en concepto de capital de \$ 847.525,08, con mas intereses a liquidarse según la tasa prevista en el art. 104 del Código Fiscal (t.o. res. 39/11), y costas.

II) Dicho pronunciamiento es apelado por el Dr. Guillermo Ernesto Vicente en fecha 23/2/2019, en calidad de apoderado de la parte actora, fundando su recurso en igual presentación, con

argumentos que merecieron respuesta de la contraria en fecha 14/4/2019.

III) Agravia a la recurrente la tasa de interés aplicada.

Refiere en tal sentido que el decreto nro. 1223/03 apuntó a crear un método de cálculo del valor de la cuota que los empleadores que no hubieran contratado con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo ni se hubieran autoasegurado, debían depositar en la cuenta del fondo de garantía creado por el art. 33 de la ley nacional nro. 24.557, a expensas del texto del apartado 3 del art. 28 de la misma norma, modificando así lo dispuesto oportunamente por el artículo 17 apartado 1 del Decreto nro. 334/96, texto sustituido por el artículo 19 del Decreto nro. 491/97.

Continúa manifestando que la norma citada por el *a quo* no sólo no tiene relación con la ejecución en curso, sino que tampoco determina tasa de interés alguna que pudiese interpretarse como aplicable al caso, ni aun con errores de concepto atendibles.

Agrega que si bien la jurisprudencia citada por el Sr. Juez de grado busca destacar que resulta obligatoria la aplicación de las tasas legales (en los casos citados por el Magistrado, las establecidas por el Código Fiscal provincial), tampoco tienen relación alguna con el asunto traído a juicio, ya que indica que no es una cuestión discutida que al título en ejecución deben aplicársele los intereses que devenguen las deudas impositivas nacionales.

Sostiene que lo expresado está establecido en origen por la resolución nro. 39/1996 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) de la Nación, norma que determinó las pautas para la redacción de los contratos de afiliación al sistema del aseguramiento de los riesgos del trabajo. Especifica que la mentada resolución de la SRT fue luego completada y sustituida parcialmente por la identificada bajo el nro. 463/2009 y actualmente por la identificada bajo el nro. 46/2018 de fecha 31/5/2018 que, en su Anexo 1, al crear el denominado "*Sistema de Póliza Digital de Riesgos del Trabajo*", bajo el título "*CLÁUSULAS APLICABLES A LAS PÓLIZAS DE EMPLEADORES DEL RÉGIMEN GENERAL*", establece como cláusula CUARTA la siguiente: "*CLÁUSULA CUARTA: MORA. La mora en el pago de las alícuotas operará de pleno derecho y por el mero vencimiento del plazo, devengando a cargo del empleador los intereses correspondientes que generan las deudas impositivas nacionales. El Empleador, para cancelar la deuda que registre, deberá pagar el capital con más los intereses devengados.*".

Afirma por ello que la tasa de interés que debe aplicarse a la ejecución de los títulos creados en virtud de lo establecido por el art. 46 inc. 3º de la ley nacional nro. 24.557 es la que "*generan las deudas impositivas nacionales*", y *aduce que en el caso debe aplicarse la ley nacional nro. 11.683, texto ordenado en 1.998 y sus modificatorias.*

Aclara que los arts. 37 y 52 establecen la cuantía de las tasas y el mecanismo de su aplicación para ambos tipos de intereses - resarcitorios y punitivos -, los cuales han sido derivadas por la ley al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Refiere que en orden a ello la resolución MEFP nro. 841/2010 de fecha 6/12/2010 y vigente desde el día 1/1/2011 es la que establece el *quantum* de cada uno de los tipos de interés previstos por la ley nacional nro. 11.683, en base a lo cual concluye que las tasas de interés que deben aplicarse son las siguientes: 3% mensual en concepto de intereses resarcitorios computados

desde el vencimiento de cada período adeudado, y 4% mensual en concepto de intereses punitivos computados desde el vencimiento de cada período adeudado.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Adelanto que el recurso debe prosperar.

En efecto, comparto los argumentos expuestos por el apelante -no controvertidos por la ejecutada- relativos a que resulta de aplicación el Código Fiscal de la Nación y no el provincial, pues en el caso se pretende la percepción conceptos relativos al Sistema de Seguridad Social Nacional, regulado por la ley nacional 24.557, es decir, de importes adeudados a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo por un empleador privado.

Allí, los artículos 37 y 52 se encargan de determinar que para los intereses compensatorios y punitivos -respectivamente-, "*...la tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS...*" (sic. arts. 37 y 54 Cód. Fiscal de la Nación).

Asimismo, ambos artículos establecen un límite. Para la primera de ellas, se estipuló que "*...el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina...*" mientras que para la segunda se aclara que "*...no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37...*" (sic, art. citados).

Finalmente, y para determinar entonces la tasa aplicable a las "deudas impositivas nacionales", debemos revisar lo normado por la Resolución n° 841/2010 de la Secretaría de Hacienda.

Los artículos 1° y 2° de la citada dirimen la problemática aquí suscitada. Es que allí, se estableció que devengarán un interés compensatorio del 3% mensual y del 4% mensual con respecto a los punitivos.

En síntesis, para los rubros reclamados en el certificado de deuda obrante a fs. 17, se deberá adicionar un interés compensatorio del 3% mensual desde el momento en que operó la mora para cada uno de los períodos, y al total del capital deberá computársele el 4% mensual como punitivo desde la interposición de la demanda (argto. conf. arts. 37 y 53 del Cód. Fiscal, y arts. 1° y 2° Res. n° 841/2010 del Sec. Hac. del MEN).

Aclaro, por último, que de la lectura del escrito de inicio se desprende que la pretensión no ha sido limitada a una clase de interés determinado (v. en especial fs. 19 primer párrafo y punto 10 del "petitorio"), por lo que no es de recibo la restricción referenciada por el ejecutado en su escrito de conteste a la expresión de agravios (art. 163 inc. 6 del CPC).

Así las cosas, entiendo que debe acogerse el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y modificarse el resolutorio en crisis con respecto a la tasa de interés que se estipuló.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NÉLIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la resolución de fs. 51 en lo que ha sido materia de agravio. **II)** Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte ejecutada, dada su condición de vencida (art. 556 del CPC). **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se modifica la resolución de fs. 51 en lo que ha sido materia de agravio. **II)** Se imponen las costas de Alzada a cargo de la parte ejecutada, dada su condición de vencida (art. 556 del CPC). **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Marcelo M. Larralde

Auxiliar Letrado

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

